

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00188-00
Accionante : **JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE**
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : **191**

Florencia, diecinueve (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a ser reparado, igualdad y mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor **JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE** que, es víctima del conflicto armado, por lo cual se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Adujo que, por estos hechos lleva un tiempo solicitando su indemnización administrativa, la cual indica que para el pago de la medida serán sometidos al proceso de priorización, es decir, que van a verificar si en su núcleo existen personas con edad superior a 68 años, con discapacidad, enfermedad ruinosa o catastrófica; situación con la que no está de acuerdo, al tener conocimiento de otros núcleos familiares que no cumplen con estos requisitos y les cancelaron la indemnización administrativa.

Menciona que el día 30 de julio de 2022, elevó derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho o en su defecto le sea otorgado un turno GAC, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE, solicita:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas, proceda a hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado o en su defecto le otorgue un turno GAC.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 12 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1)

¹ Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf” del expediente digital

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200188.pdf” del expediente digital.

día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 13 de septiembre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que el señor **JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el CASO 1216876, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997⁴.

En relación a la indemnización administrativa manifestó que, por medio de la Resolución No. 04102019- 330584 - del 3 de febrero de 2020, notificada por medio de aviso público desfijado el día 14 de agosto de 2020, la Uariv brindó respuesta de fondo, a través de esta se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a favor del accionante y la aplicación del Método Técnico de Priorización.

En razón de la presente acción constitucional la Unidad para las Víctimas, en el caso particular del señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE, emitió comunicación con fecha del 13 de septiembre informando que, para el caso particular del accionante se aplicó en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, esta entidad se encuentra efectuando los cruces correspondientes, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Aclara que, la entidad no otorga turnos de indemnización para indemnizar a las víctimas en vigencias posteriores, y frente a la información de las personas que relaciona en la solicitud, señalan que las mismas no pertenecen a su grupo familiar, por ende, no será posible suministrarle dicha información (cabe resaltar que cada caso es particular e independiente), en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, Ley 1581 de 2015, y los Decretos 4802 de 2011 y 1083 de 2015, 1074 de 2015 y demás normas concordantes, establece las políticas de privacidad y protección de datos personales, con el propósito de determinar las directrices del tratamiento de los datos personales asociados a su responsable.

Que, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

³ Ver archivo “08CorreoRespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta de fondo frente a la solicitud del pago de su indemnización administrativa o en su defecto le sea otorgado un turno GAC.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 30 de julio del 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la indemnización administrativa o un turno GAC, por el hecho

⁵ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁶ Ley 489 de 1998, art.38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

victimizante de desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T- 066-2017.

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Mínimo Vital.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁵ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁶ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

5.5.4 El derecho al Debido Proceso.

en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

¹⁶ En Sentencia T 716 de 2017

En relación con el derecho al debido proceso el artículo 29 constitucional indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Es así como en Sentencia T-903 de 2014, esta Corte indicó:

*"Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que **cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición**, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual **quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional**."*

Conforme a lo expuesto, esta Corte en reiteradas ocasiones ha recordado que, a pesar de la configuración de la figura del silencio administrativo negativo, no resulta posible entender que la administración se exime del deber de dar respuesta y que, en ese orden de ideas, dicha figura no subsana la falta de diligencia de la autoridad que se abstuvo de responder y no impide que, por medio de una acción de tutela, se exija dar resolución a lo pedido.

5.5.5 El derecho a la Igualdad.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional¹⁷, ha señalado.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir "la misma protección y trato de las autoridades" Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de "protección y trato" de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y

¹⁷ Sentencia C-250/12, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

5.5.6 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que presentan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad,

a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) El señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el CASO 1216876, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997¹⁸.
- (ii) La Unidad para las Víctimas, mediante Resolución N° 04102019 - 330584 del 3 de febrero de 2020¹⁹, resolvió a favor del actor, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, la misma fue notifica a través de aviso público fijado el 6 de agosto de 2020 y desfijado el día 14 de agosto de la misma anualidad²⁰, decisión que se encuentra en firme, como quiera que procediendo los recursos de ley contra la misma no se interpusieron.
- (iii) ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON, Directora Técnico (E), a través de escrito con fecha del 26 de agosto de 2021²¹, del cual no se allegó constancia alguna de notificación, manifiesta que con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización, la Uariv pone en conocimiento que a través de la Resolución No. 04102019 – 330584 del 3 de febrero de 2020, se decidió a favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de la situaciones descritas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, se ordenó aplicar el método técnico de priorización.

De acuerdo con lo anterior, el 31 de marzo de 2022 se procedió a dar aplicación al método técnico a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida indemnización, así como a la que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación del proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.

Así las cosas, a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico. (Cursiva y subrayado por el despacho).

- (iv) En atención a la presente acción constitucional, la Uariv mediante comunicación con fecha del 13 de septiembre de 2022²², respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante a través de correo electrónico a la dirección NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM²³, procedió a dar respuesta al señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE, informando que la Uariv por medio de la Resolución No. 04102019-330584 del 3 de febrero de 2020, decidió reconocer a favor del accionante el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento

¹⁸ Según lo manifestado por la Uariv en respuesta.

¹⁹ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folios del 17 al 22” del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folios 23 y 24” del expediente digital.

²¹ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folios 11 y 12” del expediente digital.

²² Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folios del 13 al 14” del expediente digital.

²³ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf, folios 15 y 16” del expediente digital.

forzado, también se le informó que, el Método Técnico de Priorización ya "se aplicó en el 31 de julio del año 2022 y la unidad para las víctimas le informara su resultado", y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la misma. (resaltado y subrayado por el despacho).

Aclarando finalmente que el trámite de indemnización administrativa no se asignan turnos para indemnizar a las víctimas en vigencias posteriores, como tampoco es posible suministrar información de personas que no pertenecen a su grupo familiar, lo anterior en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, Ley 1581 de 2015, y los Decretos 4802 de 2011 y 1083 de 2015, 1074 de 2015 y demás normas concordantes, establece las políticas de privacidad y protección de datos personales, con el propósito de determinar las directrices del tratamiento de los datos personales asociados a su responsable.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, la UARIV suministró una respuesta dirigida al actor, en lo que se refiere al método técnico de priorización, únicamente se limitó a indicarle que, "(...)se aplicó en el 31 de julio del año 2022 y la unidad para las víctimas le informara su resultado" (...), respuesta que no es del recibo del Despacho, toda vez que, no se le señaló una fecha exacta en la cual le notificará el resultado de la aplicación del mencionado método, máxime si se tiene en cuenta que, el termino señalado para la aplicación del método, esto es 31 de julio de 2022 ya se cumplió, respuesta evasiva y que desborda un término razonable para dar a conocer el resultado del método técnico aplicado, transgrediendo de esta forma los derechos fundamentales del accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, así como al debido proceso administrativo por someterlo a dilaciones injustificadas, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada; por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada. Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, se señala lo siguiente frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa:

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO 11 Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

1. Definición: *El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. (...)*

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las

víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a informarle al señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquel para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Sea de advertir a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender la orden impartida en este proveído, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Huelga decir además que, respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad referida por el actor, por haberse cancelado la indemnización administrativa a otras personas que no superan los 68 años de edad y no presentan discapacidad alguna o enfermedad ruinosa o catastrófica, conforme a lo acotado por la Entidad accionada y la Resolución a la que se hizo referencia en líneas precedentes, se tiene que es dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se debe determinar la priorización en el pago de la indemnización que se reconozca, conforme a "variables demográficas, socio económicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación", no siendo el trámite tutelar el mecanismo para ello, menos aún, cuando para tal efecto la UARIV ha establecido el procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, así como el "método técnico de priorización", que debe ser aplicado a todas las víctimas del conflicto armado que en la fase de estudio de la solicitud de indemnización administrativa no han ingresado por la ruta priorizada, una vez les haya sido reconocida la medida indemnizatoria; por lo cual, no se advierte vulneración al mentado derecho invocado por el accionante.

Tampoco se observa vulneración al derecho al mínimo vital del actor, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la ley y asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para la determinación de la procedencia o no de dicha medida, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional pasarlo por alto, máxime cuando la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal vulneración o de la que pueda determinarse, por lo menos en términos de condiciones materiales de existencia, que la no respuesta a su petición vulnera sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, lo que deviene en negar el amparo de ese derecho.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado por la UARIV, se tiene que el método técnico de priorización del año 2022 ya fue aplicado y que, nos encontramos ante población víctima del conflicto, sujeto de especial protección Constitucional, se exhortará a dicha entidad a que en adelante proceda a notificar el resultado del método técnico de priorización en un término razonable que se ajuste a los establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 83.169.344**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle al señor JOSELITO RODRIGUEZ ANDRADE la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquel para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. – EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en adelante proceda a notificar el resultado del método técnico de priorización en un término razonable que se ajuste a los establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA